



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-575/2022

RECURRENTE: ENRIQUE
ALFARO RAMÍREZ

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Enrique Alfaro Ramírez, en el sentido de **confirmar** la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, emitida en el expediente **SRE-PSL-29/2022**, por el cual resolvió, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción atribuida al ahora recurrente relativa a la difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación

SUP-REP-575/2022

de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y de la promoción personalizada, atribuibles a Enrique Alfaro Ramírez, gobernador del estado de Jalisco.

I. ASPECTOS GENERALES

Derivado de la queja presentada por MORENA contra Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco, por la difusión de ocho publicaciones en la red social Facebook posiblemente constitutivas de infracción en el proceso de revocación de mandato; la Sala Regional Especializada resolvió, en lo que a la materia de litis corresponde, la existencia de las infracciones consistentes en difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que se dio vista al Congreso de la referida entidad federativa, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que determine lo que conforme a las leyes aplicables corresponda.

Disconforme con dicha determinación, Enrique Alfaro Ramírez interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de que se revoque la parte controvertida, toda vez que considera que vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación. En ese entendido, se verificará la legalidad de la sentencia impugnada.



II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Denuncia.** El trece de marzo de dos mil veintidós, MORENA presentó un escrito de queja ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, contra Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de esa entidad, por la difusión de ocho publicaciones en la red social Facebook que, en su concepto, constituyeron propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.
2. La parte quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión y difusión en la red social Facebook de las publicaciones denunciadas.
3. **B. Registro.** En la misma fecha, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Jalisco registró la queja con la clave JL/PE/MORENA/CL/JAL/1/PEF/1/2021, determinó su competencia y la vía del procedimiento especial sancionador para su conocimiento, reservó la admisión y emplazamiento; y ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.
4. **C. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la autoridad instructora admitió la

SUP-REP-575/2022

queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintidós de marzo siguiente.

5. **D. Acuerdo de medidas cautelares (acuerdo ACL-INE-1/2022).** El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó a Enrique Alfaro Ramírez que retirara las ocho publicaciones denunciadas.
6. Asimismo, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en la modalidad de tutela preventiva, porque en el expediente no existía base o elemento para estimar que la conducta atribuida al denunciado continuara o pudiera repetirse.
7. **E. Primer juicio electoral.** El siete de abril del presente año, la Sala Regional Especializada dictó el acuerdo SRE-JE-22/2022, por el cual ordenó devolver el expediente a la autoridad instructora, para que realizara mayores diligencias de investigación.
8. **F. Segundo emplazamiento y audiencia.** Concluidas las diligencias ordenadas por la Sala ahora responsable, la Junta Local emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el doce de mayo de dos mil veintidós.
9. **G. Determinación de impedimento.** Ante la solicitud del denunciado en su escrito de alegatos, para que las magistraturas de la Sala Regional se excusaran del conocimiento del procedimiento sancionador, el veintitrés de junio del presente año, la Sala Superior emitió acuerdo en el SUP-AG-128/2022,



mediante el cual determinó, entre otros aspectos, que no se actualizaba impedimento alguno para que las magistraturas de la Sala Especializada resolvieran el procedimiento sancionador incoado contra Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco.

10. **H. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** Recibido el expediente, el siete de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-29/2022** en el sentido de declarar, entre otras cuestiones, la existencia de las infracciones atribuidas a Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del estado de Jalisco, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en el periodo prohibido del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad derivado de diversas publicaciones realizadas en Facebook, por lo que se dio vista al Congreso de la referida entidad federativa, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que determinara lo que en derecho corresponda.
11. Asimismo, determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y de la promoción personalizada denunciada, y al haber constatado la imagen de una niña en la propaganda denunciada ordenó dar vista al Congreso local, a la Contraloría, Procuraduría Social y a la Comisión Coordinadora para el Desarrollo y Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco para que en actúen conforme al ámbito de sus competencias
12. **I. Recurso de revisión.** En contra de lo anterior, el catorce de julio siguiente, Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del estado

SUP-REP-575/2022

de Jalisco, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Guadalajara.

13. **J. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-575/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



16. Lo anterior, al tratarse de un recurso para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, supuesto reservado para conocimiento de esta Sala Superior.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

17. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

18. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
19. **A. Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

SUP-REP-575/2022

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y, **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.

20. **B. Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, porque la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el once de julio del dos mil veintidós, según consta de la cédula de notificación personal practicada al recurrente, en tanto que el escrito de demanda se presentó el catorce del mismo mes y año ante la Sala Regional Guadalajara², por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. **C. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada. Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia impugnada se declaró la existencia de infracciones denunciadas en su contra, lo cual aduce afecta su esfera jurídica.
22. **D. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el

² Véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".



único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Denuncia

23. MORENA presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, un escrito de queja en contra de Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador del estado de Jalisco, por diversas publicaciones en la red social Facebook, los días diez, trece, catorce, quince y dieciocho de febrero del año en curso, en las que se difundieron acciones y programas del gobierno de Jalisco, lo que en su consideración vulneró la normativa legal y constitucional en el marco del proceso de revocación de mandato.
24. Enrique Alfaro Ramírez reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook en las que se realizaron las siguientes publicaciones:

| 1) Imagen y contenido |
|--|
| https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/posts/5291519880879141 "10 de febrero" |

SUP-REP-575/2022

1) Imagen y contenido



Contenido:

El libramiento de Autlán es indispensable para nuestra economía local y para miles de familias jaliscienses, por eso tiene que estar en las mejores condiciones y los trabajos de rehabilitación ya comenzaron, desde señalamientos, limpieza de drenaje y vías, hasta la carpeta asfáltica.

Hay que prever que hay maquinaria pesada y trabajadores “[personas]³ en la vía. Sabemos que las obras siempre generan molestias en su proceso, pero vamos con el acelerador a fondo para terminar en unas semanas más.”

2) Imagen y contenido

<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/videos/648284429592047/>
“10 de febrero”



Contenido:

“Para aclarar cualquier duda o rumor, esta es toda la información que tienes que saber sobre la infraestructura de salud de Jalisco; los nuevos hospitales, unidades e institutos que están en marcha, en dónde y para qué. Escucha con atención este mensaje y ayúdanos a compartirlo:”

A su vez, el **video** tiene una duración de 6.28 minutos, y menciona lo siguiente:

³ En adelante, se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.



2)
Imagen y contenido

“**Voz masculina:** Que tal muy buenos días, estamos reunidos [as] aquí en la mesa de salud, pero también hoy, con la participación de la secretaria de infraestructura y obra pública del estado, con la secretaria de asistencia social, con el voluntariado [personas voluntarias] de nuestro estado, porque estamos trabajando ya en el planteamiento final de cómo vamos a llevar a cabo las grandes obras de infraestructura de salud para los siguientes tres años, que hemos definido como prioritarias y que este ejercicio que hoy queremos explicarles rápidamente, nos va a servir para aclarar dudas, para callar rumores, grillas, lo que hay siempre, en torno a estos temas y vamos a irnos uno por uno los puntos para que todos ustedes conozcan que es lo que se va a hacer, y podamos insistir, hablar de frente, como siempre lo hemos hecho con todos los jaliscienses; primero hay que dejar en claro que el instituto de cancerología se va a ir a las instalaciones de Miramar, al nuevo instituto de cancerología que dejará de ser estatal y se convertirá en instituto regional de cancerología y se va a desarrollar en las instalaciones de Miramar, en estas mismas instalaciones, se van a ampliar los servicios para poder tener ahí también, todas las áreas médico-quirúrgicas que hoy están en el Zoquipan, vamos a hacer una adecuación del proyecto, vamos a tener entre 120 y 140 camas para cancerología y todas las aéreas médico-quirúrgicas del Zoquipan, en Miramar, para quienes estaban haciendo grilla de que se iba a ir a otros lados, se va a Miramar y se va a hacer un proyecto de alcance regional, vamos a hacer un instituto de cancerología que va a ser orgullo de todos; segundo punto, lo que explicaba de Zoquipan, se pasan las áreas médico-quirúrgicas a Miramar y Zoquipan se va a consolidar como el hospital materno infantil de nuestro estado, vamos a hacer adecuaciones para poder hacer ahí el hospital materno infantil en donde hoy es Zoquipan.

Tercero, vamos a utilizar el edificio donde hoy está el instituto de cancerología, se van a hacer las adecuaciones para poder crear ahí, la unidad de hemodiálisis del estado de Jalisco, un asunto necesario, urgente, en un espacio que con una adecuación, no menor, pero digamos realizable en los próximos años, se puede convertir ya en unidad de hemodiálisis que nos va permitir atender un servicio que tiene una altísima demanda y que estará ubicado además junto con los hospitales civiles de Guadalajara.

El siguiente punto, es bien importante, lo vamos a detallar el próximo martes, porque en Jalisco igual que ya se hizo en Nuevo León, hemos tomado la decisión de hacer un gran programa para la atención universal, perdón para la cobertura universal de medicamentos y tratamientos para niñas y niños con cáncer, pero hemos decidido también que vamos a crear el centro de atención integral para niñas y niños con cáncer, en lo que hoy es el piso 7 del hospital civil, vamos a hacer un área especial para atender a niños y niñas con cáncer de primera, está aquí Jaime Andrade con nosotros, ya está listo el proyecto, va a participar la iniciativa privada, el martes hacemos este anuncio y lo vamos a presentar como una gran política pública que va a demostrar que en Jalisco entendemos la importancia de cuidar a nuestras niñas y niños con cáncer.

El siguiente punto, es que el proyecto del hospital civil oriente, remota su diseño original, el hospital civil de Tonalá, vamos a meter el acelerador a fondo, porque vamos a tener muchos avances en este año y estamos ya perfilando todo la programación presupuestaria para poder terminar este hospital antes de que termine este gobierno; y finalmente, se aprobó ya en pensiones la construcción de la cuarta unidad médico familiar que se va a hacer en los olivos en Zapopan, para poder cumplir con la petición particularmente de la sección 47 del sindicato de trabajadores de la educación y de los jubilados del sistema de pensiones, tendrán ya la cuarta unidad de medicina familiar, la unidad medico familiar de pensiones, y vamos a hacer una revisión y un replanteamiento integral de los servicios subrogados para dar una mejor atención y poder cada día ir ampliando nuestra cobertura, pero sobre todo, poder darle viabilidad en el tiempo a nuestros sistema de pensiones; entonces con todos estos puntos, estamos poniendo sobre la mesa en que nos vamos a concentrar y cuáles van a ser las prioridades de inversión de infraestructura de salud para los siguientes tres años, aparte de todo esto pues estamos construyendo una enorme cantidad de hospitales, en unos días más vamos a entregar la primera etapa de Jilotlán, de Sayula, de la Huerta, de Quitupán, Pihuamo, no Quitupan no, es Pihuamo, perdón, Tapalpa, bueno tantos y tantos hospitales, pero eso es aparte, esto que les platico, estos seis puntos que comentamos hace un momento, son las prioridades de las grandes obras de infraestructura de salud que vamos a hacer, y por supuesto, a esto hay que agregarle, la renovación de los hospitales civiles que ésta en proceso viene la siguiente etapa, y proyectos muy muy importantes como la puesta en marcha del hospital de la mujer que estamos ya casi listos [as] para echar andar, que como todas las obras que hacemos se hacen grillas, se hacen se crean rumores, lo que vamos a dar es servicios de calidad para atender a las mujeres de Jalisco en un hospital de primera que hemos construido en Tlaquepaque y con esto yo espero que quede claro la ruta que vamos a seguir, que la verdad, eche una vez más, abajo las mentiras, los rumores, la discordia, estamos aquí concentrados integrados todos, armando una estrategia que va a funcionar, que va a significar ya, la

2) Imagen y contenido

consolidación de la transformación del sistema de salud de este estado, porque adicionalmente a la infraestructura estamos haciendo todo un trabajo para tener más abasto de medicamentos, para hacer justicia laboral a los [as] trabajadores [as] del sector salud, es una estrategia muy amplia, que demuestra porque tuvimos la razón cuando decidimos no entregar el sistema de salud a la federación y mantenernos con la responsabilidad como estado, en un asunto que es fundamental en la vida pública de todos los [y las] jaliscienses y de todos los [y las] mexicanos, entonces para estar atentos, vamos a ir danto los detalles y los montos de cada uno de estos proyecto en los próximos días, pero con esto ya desglosamos con claridad que es lo que se va a hacer, como se va a hacer y nos ponemos todos [as] manos a la obra, saludos.”

3) Imagen y contenido

<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/videos/631565458112344/>,
“10 de febrero”



Contenido:

“El saneamiento del río Santiago sigue su curso con trabajo que no se ve a simple vista, pero que es necesario para mejorar la salud y cuidar el medio ambiente. Mira este video, hoy se hizo una gira técnica de supervisión en distintas plantas de tratamiento de varios municipios.”

A su vez, el video tiene una duración de 1.12 minutos, y se menciona lo siguiente:

“Voz masculina: El producto de esto, nos pusimos a realizar tres niveles de acciones, elegir, si me permiten para esta gira, **tres puntos bien importantes, uno en lo que significa y les voy a mencionar la parte de la limpieza**, de maleza acuática cuerpo de agua, (audio distorsionado) también para dejar en bloque para poder potabilizarla, dos, el saneamiento, **vamos a ir a la planta de tratamiento de Atequiza para poderles explicar todo el esfuerzo que se ha hecho no nada más también en el río Santiago sino en todo el estado de Jalisco, con las 36 plantas de tratamiento que se han construido y modernizado, y tres, nos vamos a ir a la planta de bombeo de Ocotlán, donde después de 60 años**, que no se le había hecho más que operaciones y mantenimientos generales, hicimos una gran inversión para un nuevo sistema de bombeo y asegurar los caudales que llegan de agua de Chapala por el río viejo, a las plantas de tratamiento de que riegan la zona metropolitana de Guadalajara ya con agua potable.”

4) Imagen y contenido

<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/posts/5291415474222915>
“10 de febrero”



4) Imagen y contenido



“Contenido:

“Como parte del convenio de colaboración entre los municipios y la Procuraduría Social de Jalisco, **arrancan operaciones las nuevas** oficinas en San Sebastián del Oeste y en Cabo Corrientes para difundir derechos y garantizar acceso a la seguridad jurídica.

Este tipo de sedes, que ya suman 27 en Jalisco, tienen un gran peso y sentido porque abordan temas de violencia familiar, apoyo psicológico, capacitaciones, asesorías y ayuda con trámites y procesos judiciales al alcance de la ciudadanía que más lo necesita.”

5) Imágenes y contenido

<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/posts/5300762579954871>

“13 de febrero”



5)
Imágenes y contenido



Contenido:

“A partir de hoy, las que eran las rutas 78, 78C, 368 y 320, además de ser rutas alimentadoras del sistema de #MiMacro Periférico, conectarán a miles de usuarios [as] del norte y poniente de la ciudad con distintos puntos de otros sistemas de movilidad como la #Línea3 y el Sitren.

Lo mejor de todo es que, con la tarjeta de #MiMovilidad, el transbordo va al 50 % para que tú puedas recorrer tu ciudad de una manera más eficiente, segura y con menos dinero que antes.”

6)
Imágenes y contenido

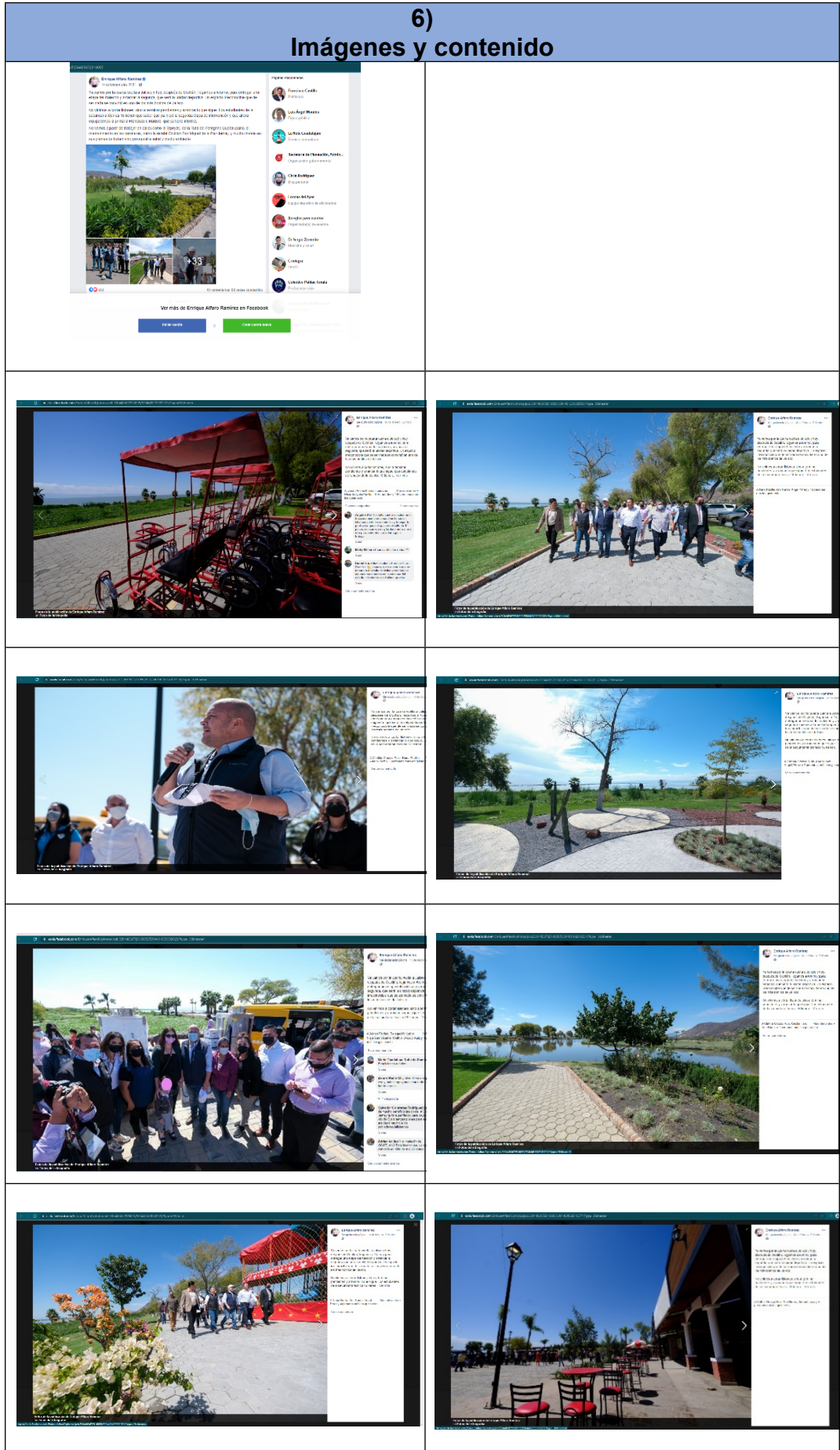
<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/posts/5304483672916095>

“14 de febrero”

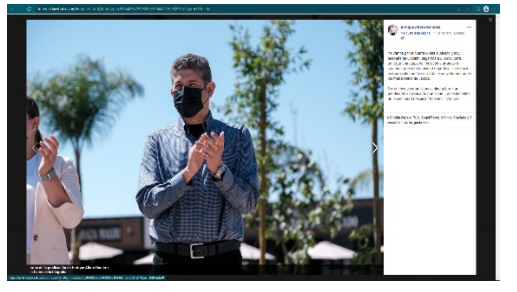
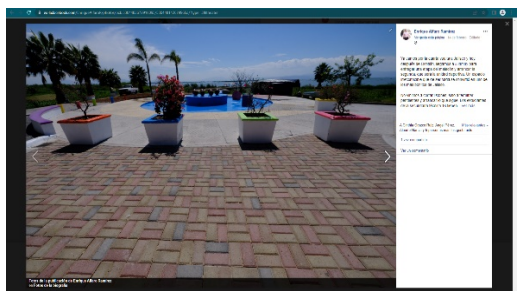




6)
Imágenes y contenido



6)
Imágenes y contenido

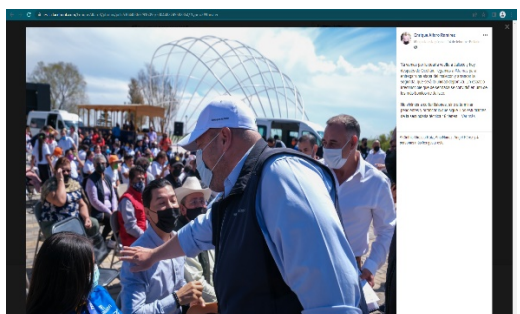
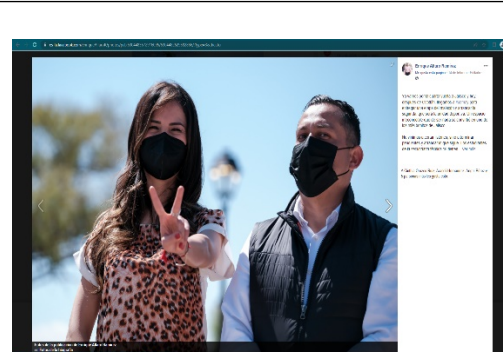
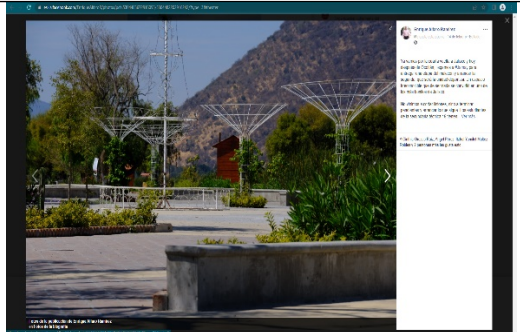
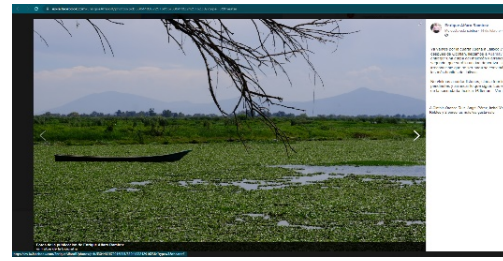
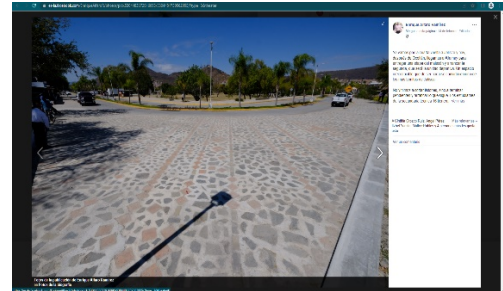
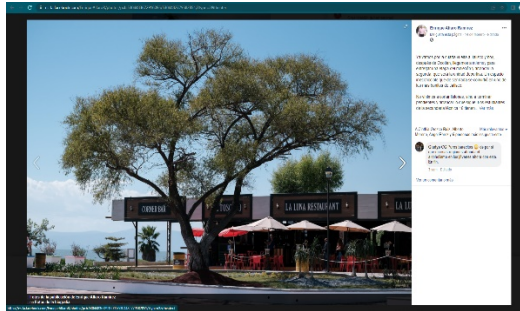




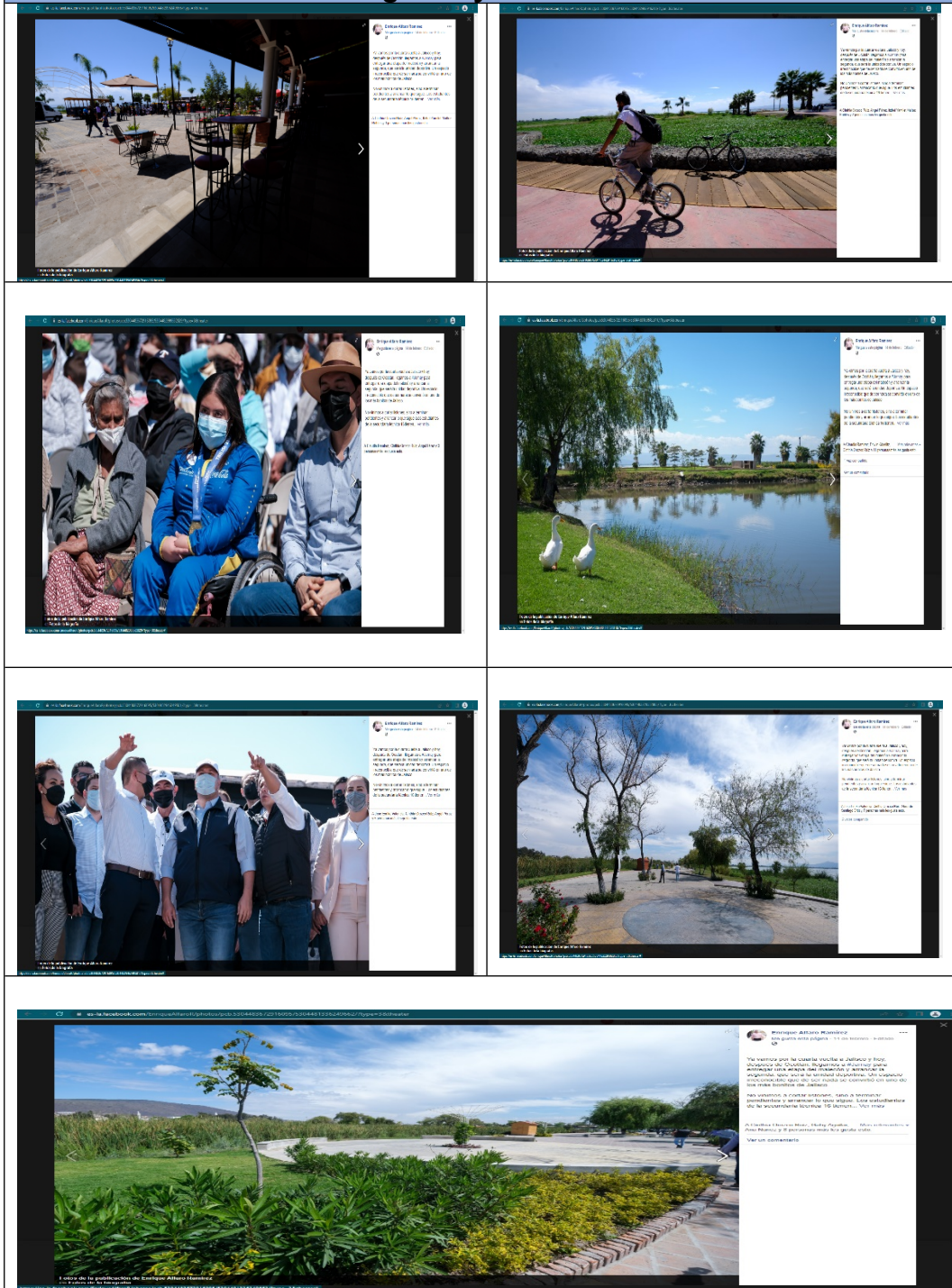
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-575/2022

6) Imágenes y contenido



6)
Imágenes y contenido



Contenido:

“Ya vamos por la cuarta vuelta a Jalisco y hoy, después de Ocotlán, llegamos a #Jamay para entregar una etapa del malecón y arrancar la segunda, que será la unidad deportiva. Un espacio irreconocible que de ser nada se convirtió en uno de los más bonitos de Jalisco.

No vinimos a cortar listones, sino a terminar pendientes y arrancar lo que sigue. Los [as] estudiantes de la secundaria técnica 16 tienen que saber que ya inició la segunda etapa de intervención y que ahora equiparemos la primaria Francisco I. Madero, que ya tiene internet.

6)
Imágenes y contenido

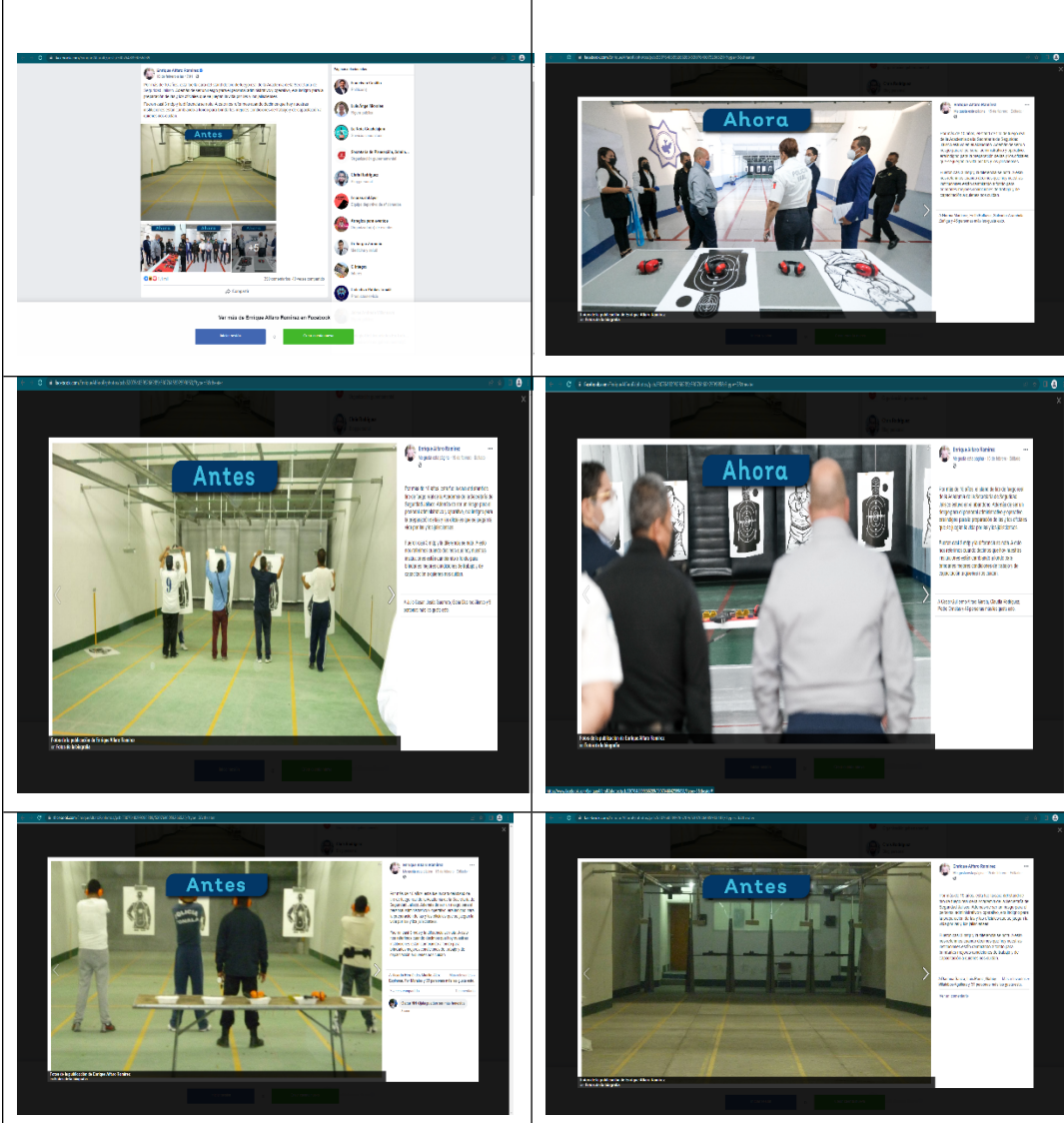
No vamos a parar de trabajar en calles como la Tepeyac, de la Ruta del Peregrino Guadalupano, el mantenimiento en las carreteras, como la estatal Ocotlán-San Miguel de la Paz-Jamay, y mucho menos en sus plantas de tratamiento por nuestra salud y medio ambiente.

Lo mejor de todo es que, con la tarjeta de #MiMovilidad, el transbordo va al 50 % para que tú puedas recorrer tu ciudad de una manera más eficiente, segura y con menos dinero que antes.

7)
Imágenes y contenido

<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/posts/5307648399266289>

“15 de febrero”



Contenido:

“Por más de 10 años, esta fue la cara del *stand* de tiro de fuego real de la Academia de la Secretaría de Seguridad Jalisco. Además de ser un riesgo para el personal administrativo y operativo, era indigno para la preparación de las y los oficiales que se juegan la vida por las y los jaliscienses.

SUP-REP-575/2022

7)

Imágenes y contenido

<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/posts/5307648399266289>

“15 de febrero”

Fueron casi 3 mdp y la diferencia se nota. A esto nos referimos cuando decimos que hoy nuestras instituciones están cambiando a fondo para brindarles mejores condiciones de trabajo y de capacitación a quienes nos cuidan.”

8)

Imágenes y contenido

<https://www.facebook.com/EnriqueAlfaroR/posts/5317810431583419>

“18 de febrero”



Contenido

“Después de casi 35 años de haber tenido una ciudad destinada al fracaso, hace 8 años llegó el [IMEPLAN](#) para recuperar su rumbo y visión de un futuro alentador. Ha puesto en alto el nombre de nuestra metrópoli dentro y fuera de México y hoy, 18 de febrero, es un día para celebrarlo.

Como todo lo bien hecho, **el camino no fue rápido ni fácil, las gestiones comenzaron desde el 2007, primero en Tlajomulco y luego en Guadalajara, pero hoy nuestro modelo de coordinación está más vigente que nunca y es un referente nacional.**

Somos la única de las 74 metrópolis del país con su instancia técnica, política y social consolidada, **que ha sido reconocida a nivel mundial en materia ambiental, desarrollo y ordenamiento urbano, transporte y movilidad. De inicio, el #PACmetro premiado por la ONU.**

De corazón, todo nuestro reconocimiento, respeto y admiración a cada persona detrás de este instituto que nos llena de orgullo y de futuro, **en especial a mi amigo [Mario R. Silva Rodríguez](#), que ha hecho un extraordinario trabajo estando al frente de este reto titánico, ambicioso y lleno de esperanza.”**

B. Consideraciones de la responsable (SER-PSL-29/2022)



25. Al resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada determinó que, en el caso, se acreditaba la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, previstos en los artículos 35, fracción IX; 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, atribuible a Enrique Alfaro Ramírez, gobernador de Jalisco.
26. Lo anterior, al considerar que del análisis de las publicaciones denunciadas era posible advertir que el funcionario denunciado destacó a través de su red social Facebook logros y acciones de gobierno y también dio a conocer avances respecto de los programas sociales y en servicios prestados a la comunidad.
27. Refirió que las expresiones emitidas en las publicaciones de Facebook tuvieron como propósito generar aceptación o simpatía en quienes pudieron visualizar dichos mensajes, sin que se pudiera reducir a comunicaciones de carácter meramente informativo, en tanto que su intención fue compartir con las personas del auditorio en dicha red social proyectos y acciones que benefician a la población.
28. De igual forma señaló que las publicaciones se realizaron en el contexto del proceso de la revocación de mandato (cuya convocatoria se emitió el cuatro de febrero y la jornada tuvo lugar el diez de abril de dos mil veintidós), sin que pertenezca a las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil.

SUP-REP-575/2022

29. Ante ello, concluyó que las publicaciones realizadas por Enrique Alfaro Ramírez trasgredieron los límites constitucionales y legales en el contexto del proceso de revocación de mandato, en el cual todas las personas del servicio público tienen la obligación de conducirse con neutralidad e imparcialidad, sin participación, y evitar la difusión de propaganda que pudiera poner en riesgo la libertad y decisión libres de la ciudadanía.
30. Enfatizó que si bien el proceso de revocación de mandato no constituye como tal un proceso electoral ordinario (en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular), lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable, por lo que las reglas para la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse a la luz del artículo 134 constitucional y sus principios.
31. Por otro lado, consideró que no se actualizaba, la **promoción personalizada** del denunciado, porque, del análisis integral de las publicaciones⁴ se advertía que, aun cuando se observaba la figura del servidor público, gobernador del estado de Jalisco, en sus mensajes no se hacía referencia clara o expresa al proceso de revocación de mandato o algún otro proceso electoral en particular, ni se desprendía alguna acción o manifestación con la intención de realizar una **promoción individual**⁵ que pusiera en

⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**"

⁵ En algunas de las publicaciones, el funcionario público denunciado evoca las frases "nosotros [nosotras] vamos" "nosotros [nosotras] estamos" etc., para referirse a los planes y acciones de su gobierno, con lo cual se advierte que no se refiere de manera particular a su persona.



riesgo el proceso revocatorio que trascurría al momento de la difusión de la propaganda denunciada⁶.

32. Finalmente, estableció que tampoco se acreditaba **la infracción relativa al indebido uso de recursos públicos**, porque en el expediente no existía constancia por la cual se pudiera corroborar que el funcionario usara recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones.
33. Por lo anterior, ordenó dar vista al Congreso del estado de Jalisco⁷, para que determine lo que corresponda conforme a las leyes aplicables con motivo de las infracciones acreditadas.
34. Además, ordenó que la sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de la Sala Regional Especializada⁸.
35. Cabe señalar que, en la sentencia impugnada, la responsable al haber constatado la imagen de una niña en la propaganda denunciada ordenó dar vista al Congreso, a la Contraloría, a la Procuraduría Social y a la Comisión Coordinadora para el Desarrollo y Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes,

⁶ Consideraciones similares sostuvo esta Sala Especializada en los diversos procedimientos sancionadores SRE-PSL-18/2022 y SRE-PSD-14/2022.

⁷ Tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

⁸ Dado que la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados avaló la publicación de las sentencias en el citado catálogo en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, al considerar que no es una sanción, sino un mecanismo para cumplir con la transparencia y máxima publicidad de las resoluciones de la Sala Especializada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-575/2022

todos del estado de Jalisco⁹, para que actuaran conforme al ámbito de sus competencias.

C. Agravios

36. El recurrente en su primer agravio aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación dado que la determinación adoptada se realizó de manera dogmática, violentando el principio de legalidad.
37. Refiere que el artículo 41 constitucional, regula la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo y establece que para el ejercicio de dicha función, serán principios rectores, la certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, además regula las obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, medios de comunicación, candidaturas independientes y aspectos relacionados con autoridades electorales, donde se establece que los institutos políticos son los encargados de conjuntar las preferencias de los ciudadanos y fomentar el debate público.
38. Así, alega que si bien como lo señaló la responsable, la Sala Superior ha delimitado el concepto de propaganda gubernamental, los elementos que la integran se han razonado a la luz de los procesos electorales, de competencia entre partidos políticos, y en ningún momento se han detenido a

⁹ Artículos 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 46, 50, fracción IX y 51, fracción II de la Ley de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el estado de Jalisco.



analizar la afectación que podrían causar en un mecanismo de participación ciudadana como lo es la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo, para el cual el legislador previó a un nivel de rango constitucional —artículo 35— un texto idéntico al artículo 41, pero con una naturaleza distinta, pues en el caso se busca regular un mecanismo específico de participación ciudadana y no un proceso de competencia electoral.

39. Expone que en la resolución impugnada la responsable no acredita la vulneración al mecanismo de participación ciudadana, derivado de los mensajes que tuvieron como finalidad el informar a los habitantes del estado de Jalisco, circunstancias puntuales de interés general de la presente administración, los cuales tampoco hacen alusión al referido mecanismo, a la jornada electoral y mucho menos se reflexiona sobre el desempeño del presidente de la República.
40. En el segundo agravio afirma que la responsable realizó un análisis respecto de la prohibición de difundir propaganda gubernamental sin atender los principios que salvaguarda el dispositivo constitucional que regula la revocación de mandato, pues pierde de vista que dicha prohibición se da cuando la finalidad de la propaganda tenga la intención de influir en la opinión de los ciudadanos sobre la continuidad en el cargo del presidente de la República; considerando que no tiene sentido interpretar la disposición como una prohibición absoluta ya que la actividad gubernamental no se detiene y no se puede restringir la difusión de información en beneficio de la ciudadanía.

SUP-REP-575/2022

41. Por tanto, señala que la Sala Superior debe realizar una interpretación de dicha norma y analizar si es viable aplicarla en los mismos términos que en una contienda electoral, tomando en cuenta la naturaleza y fin del procedimiento de revocación de mandato.
42. Como tercer agravio, el recurrente expone que la responsable no realiza un análisis del caso concreto, ni señala el motivo por el cual los temas de las publicaciones denunciadas podrían influir en la ciudadanía respecto al desempeño del presidente de México.
43. Advierte que, conforme a los precedentes de la Sala Superior, para determinar si se estaba frente a una vulneración de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido la responsable debió precisar si la conducta denunciada podría ser considerada o no como propaganda gubernamental; ello porque las publicaciones denunciadas solo pueden catalogarse como comunicación gubernamental, la cual no está prohibida, ya que:
 - i. Tiene carácter informativo y su único propósito es el de compartir información de interés general para la ciudadanía, de manera espontánea;
 - ii. La única finalidad de las publicaciones es garantizar el derecho humano a la información pública de los habitantes del estado de Jalisco, acorde con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas; y
 - iii. Ninguna de las publicaciones efectuadas, vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad o incide en el ejercicio de revocación de mandato, pues de sus contenidos no se desprenden manifestaciones



en favor o en contra de la participación ciudadana en dicho proceso revocatorio.

44. Asimismo considera que la responsable no fue exhaustiva al analizar la contestación que realizó, pues si bien la responsable hizo referencia al Decreto interpretativo emitido por el Congreso de la Unión el pasado dieciocho de marzo del presente año, que entre otros, determinó el alcance del concepto de propaganda gubernamental en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y la Ley Federal de Revocación de Mandato, lo analiza y desestima como si hubiera sido parte de los argumentos de defensa del recurrente.
45. Refiere que es necesario que la Sala Superior analice la importancia de la propaganda gubernamental y su impacto en la ciudadanía, que permita concluir si en realidad existe un verdadero perjuicio o menoscabo de los mecanismos de participación ciudadana.
46. Además, alega que es obligación de los gobiernos, en materia de transparencia, rendición de cuentas y gobierno abierto, mantener informados a la ciudadanía, entre otras, de las actividades gubernamentales, por lo que las publicaciones deben analizarse si atienden a dicha finalidad pues en las mismas no se advierten que busquen la aceptación, adhesión o mejor percepción de la ciudadanía.
47. En su demanda el recurrente insiste en que las publicaciones denunciadas no se vinculan o inciden con la revocación de mandato, pues se tratan de información de funciones que tiene

SUP-REP-575/2022

encomendadas como servidor público, entre ellas la ejecución y supervisión de proyectos, políticas y programas de gobierno, la que no debe entenderse como prohibida.

48. Por último, refiere que la responsable también fue omisa en atender los criterios de la Sala Superior¹⁰, en los que ha determinado la forma de identificar si un ejercicio de comunicación gubernamental (género) puede ser calificado como propaganda gubernamental (especie), lo cual no se cumple, en atención a lo siguiente:

| Criterio de la Sala Superior para considerar propaganda gubernamental | Contenido de las publicaciones realizadas durante el periodo de suspensión en el perfil denunciado |
|--|---|
| Que la información publicada se haga del conocimiento general; | Cada una de las publicaciones existentes, se efectúan en el contexto de espontaneidad de la plataforma Facebook, y por ende, ante la naturaleza de dicho medio de comunicación, su contenido no tiene un alcance generalizado, al considerarse un medio pasivo, es decir, la información que se contiene en dicha plataforma, se conoce solamente si el interesado accede al sitio web de Facebook, tecleando la dirección electrónica y posteriormente busca los perfiles denunciados, de ahí que generalmente la consulta de contenidos atiende a una preferencia particular del usuario o del motivo de su búsqueda. (lo mismo sucede en la red Twitter e Instagram) |
| Que incluya logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público; | Ninguna de las publicaciones efectuadas en el perfil denunciado durante el periodo de suspensión de propaganda gubernamental, incluyó logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, éstas solamente daban cuenta de manera informativa de las actividades de interés general como se desprende del análisis específico de cada una de ellas. |
| Que tenga como finalidad que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; y | Como ha sido referido con anterioridad, las publicaciones tienen como finalidad compartir información de interés general, en un marco de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, sin que del contenido de alguna de ellas se desprenda mensaje alguno que implique incidir en el proceso de revocación de mandato. |
| Que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° del ordenamiento constitucional. | En congruencia con lo hasta ahora expuesto, se reitera que el contenido de las publicaciones, se limitó a generar contenido de naturaleza informativa, al compartir información de interés general para la ciudadanía, lo anterior, en aras de garantizar el acceso a información plural y oportuna, así como de difundir ideas en ejercicio pleno de la libertad de expresión y acceso a la información, ajustándose en todo momento a un marco constitucional y convencional, sin que pueda inferirse que con ello se influya de alguna manera en el proceso de revocación de mandato. |

49. Además, manifiesta que la Sala Regional Especializada solo transcribió el contenido de las expresiones realizadas en las

¹⁰ Conforme a lo determinado en los juicios y recursos SUP-JRC-108/2018; SUP-REP-156/2016; SUP-REP-622/2018 y SUP-REP-37/2019.



publicaciones denunciadas, sin acreditar la utilización de recursos públicos, por lo que dicho motivo es suficiente para que se revoque la resolución impugnada.

D. Pretensión, método de estudio y *litis*

50. En el caso, la *litis* a analizar y resolver en el presente asunto radica en verificar si el estudio realizado por la responsable —que lo llevó a tener por existente la infracción denunciada consistente en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido— fue correcto o, en su defecto, tal como lo aduce la persona recurrente vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación que deben regir en las sentencias.
51. En esa medida los agravios expuestos por la persona recurrente serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación, en tanto que, se dirigen a evidenciar que las publicaciones denunciadas no pueden considerarse como propaganda gubernamental, en virtud de que solo documentan actividades relacionadas con información necesaria para la ciudadanía y la ejecución de políticas públicas, las cuales no se relacionan con la revocación de mandato; de igual forma, que la Sala responsable, al analizar las publicaciones denunciadas, no realizó un estudio integral de su contenido, lo que la llevó a considerar la existencia de la infracción en comento, sin que esto genere algún perjuicio a los derechos de las justiciables, ya que lo relevante es que sus planteamientos sean analizados¹¹.

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SUP-REP-575/2022

52. Por ende, la controversia a dilucidar consiste en verificar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a derecho, concretamente si se fundó y motivó debidamente, así como si se respetó el principio de exhaustividad, al analizar y concluir que el ahora recurrente es responsable por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato.

E. Marco normativo

53. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se aprobó la reforma constitucional en materia de revocación de mandato. Así, la Constitución y la Ley federal de la materia reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato y prevé que desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.¹²
54. Asimismo, establecen que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir campañas de información de los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
55. Con base en lo anterior, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República electa para

¹² Artículos 35, fracción IX de la Constitución y 33, párrafos quinto y sexto de la Ley de Federal de Revocación de Mandato.



el periodo constitucional dos mil dieciocho-dos mil veinticuatro (2018-2024),¹³ así como el plan y calendario para el proceso de revocación de mandato.

56. El cuatro de febrero el Instituto Nacional Electoral aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la república electo para el periodo constitucional dos mil dieciocho-dos mil veinticuatro (2018-2024), cuya jornada tuvo verificativo el diez de abril del año que transcurre y, en la cual se reiteró la disposición constitucional y legal de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental.

F. Determinación de la Sala Superior

F.1. Decisión

57. Los agravios formulados por el promovente son **infundados e inoperantes**, por una parte, porque el fallo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que la responsable analizó de manera correcta las publicaciones cuestionadas y expuso los motivos y fundamentos que la llevaron a determinar que las expresiones efectuadas por el ahora recurrente a través de la red social *Facebook* sí actualizan la infracción consistente en una indebida propaganda gubernamental en relación con el proceso de revocación de mandato, consideraciones que son acordes con los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.

¹³ Mediante los acuerdos INE/CG1444/2021 e INE/CG1566/2021. Este último acuerdo, fue revocado para ciertos efectos en el SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

SUP-REP-575/2022

58. Por otra parte, debido a que la referencia efectuada por la Sala responsable al Decreto interpretativo emitido por el Congreso de la Unión de dieciocho de marzo de dos mil veintidós constituye un aspecto accesorio.

F.2. Justificación

F.2.1. Indebida fundamentación y motivación.

59. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
60. El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
61. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
62. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las



características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁴

63. Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
64. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
65. Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.
66. Ahora bien, en el caso concreto, lo **infundado** de los motivos de disenso propuestos por la parte recurrente radica en que, contrario a lo que argumenta, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala del conocimiento citó los preceptos legales aplicables y desarrolló las consideraciones que estimó conducentes para estimar actualizada la infracción

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-REP-575/2022

consistente en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato; asimismo, expresó los razonamientos lógicos y jurídicos para sustentar su decisión, los cuales son acordes con la interpretación que esta Sala Superior ha realizado de las normas que regulan esa infracción. De ahí que, sea adecuada la decisión que tomó la Sala Especializada en relación con la actualización de la infracción en este caso.

67. En efecto, en diversas ejecutorias,¹⁵ esta Sala Superior ha considerado que la propaganda gubernamental es el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.
68. De manera ordinaria, la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; sin embargo, puede darse el caso en que, el incumplimiento de esos elementos, de ningún modo descarta que la propaganda se clasifique de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes¹⁶.

¹⁵ Cfr.: Las sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-RAP-119/2010 y acumulados; SUP-RAP-360/2012; SUP-RAP-428/2012; SUP-REP-64/2015 y SUP-REP-234/2018. Recientemente: SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-51/2022; SUP-REP-193/2022 y acumulados; SUP-REP-210/2022; SUP-REP-282/2022; SUP-REP-294/2022 y acumulados; y SUP-RAP-46/2022, entre otros.

¹⁶ En el SUP-REP-156/2016, se consideró como propaganda gubernamental diversos programas de radio en los que participó el entonces Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, puesto que, se hizo referencia a los programas y logros de gobierno llevados a cabo por el Ayuntamiento, destacando que todos esos programas radiofónicos se transmitieron durante la



69. En este sentido, para que las expresiones emitidas por una persona que se desempeña en el servicio público en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.
70. Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
71. Esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:
 - La emisión de un mensaje por una persona que se desempeña en el servicio público o de una entidad pública.
 - Que el mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
 - Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

campana del procedimiento electoral local que se desarrollaba en la mencionada entidad federativa. Esta precisión se siguió, entre otros casos, en el SUP-REP-33/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-REP-118/2021.

SUP-REP-575/2022

➤ Que no se trate de una comunicación meramente informativa.¹⁷

72. Por ello, se ha considerado que la noción de propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
73. Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que las restricciones en materia de propaganda gubernamental pueden materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda; sin que ello implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse de manera objetiva para su sanción.¹⁸
74. Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral y para

¹⁷ Cfr.: Sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REP-433/2021; SUP-REP-193/2022 y acumulados; SUP-REP-151/2022 y acumulados; SUP-REP-33/2022 y acumulados; entre otros.

¹⁸ Véase el SUP-REP-6/2015.



los procesos de democracia directa —consulta popular y revocación de mandato—. ¹⁹

75. El hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial, ²⁰ lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades. ²¹
76. En la jurisprudencia de este tribunal constitucional se reconoce la permisión de difundir información pública de carácter institucional en portales de internet y redes sociales, durante las campañas y la veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, pues se relaciona con trámites administrativos y servicios a la comunidad. ²²
77. De igual forma esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, como lo retoma la responsable en el fallo recurrido, que si bien el proceso de revocación de mandato no se trata como tal

¹⁹ Como en la sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019. En el cual se consideró como propaganda gubernamental un video alojado en las cuentas oficiales de Facebook y Twitter de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, referente a la *Estrategia Nacional de Turismo 2019-2024*.

²⁰ Sentencias SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-123/2017.

²¹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

²² Tesis XIII/2017, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.

SUP-REP-575/2022

de un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que se trata de un proceso comicial en el que fue voluntad tanto del constituyente, como del legislador ordinario limitar expresamente el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como **la difusión de propaganda gubernamental en los procesos de revocación de mandato**, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución general.²³

78. La Ley Federal de Revocación de Mandato, en términos similares, reproduce lo establecido en la Constitución general, pues en su artículo 33, párrafo quinto, prevé que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
79. En el mismo sentido, el artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato establece que durante el periodo que transcurra desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo

²³ Al resolver el SUP-REP-33/2022, entre otros.



establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución general.

80. También prevé que la violación a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador.
81. En ese contexto, del marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable a la revocación del mandato, se advierte claramente la existencia de la **prohibición de difusión de propaganda gubernamental, independientemente de su contenido, por cualquier medio**, durante el procedimiento de revocación del mandato, en concreto desde la emisión de la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, **con excepción** de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
82. Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando afirma que la prohibición constitucional señalada se encuentra acotada a la propaganda relacionada con la revocación de mandato, pues como se advierte del marco legal y reglamentario, las únicas excepciones son la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
83. De ahí que resulta correcto que la responsable sustentara su determinación en ambas disposiciones para evidenciar la

SUP-REP-575/2022

vigencia jurídica de los principios de imparcialidad y neutralidad, que buscan sustancialmente evitar el uso de recursos públicos en la promoción de dicho ejercicio democrático.

84. Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio en el que la persona recurrente refiere que existe una indebida fundamentación y motivación porque la responsable se limita a enunciar el marco normativo, así como las frases de las publicaciones denunciadas.
85. Se afirma lo anterior, debido a que la responsable efectuó un análisis exhaustivo de la prohibición constitucional de difundir propaganda y razonó por qué en el caso, las publicaciones constituían propaganda gubernamental prohibida difundida por el Gobernador de Jalisco, en la que hacía referencia a distintas acciones de gobierno.
86. En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional Especializada, en primer lugar, describió y analizó cada una de las publicaciones denunciadas y posteriormente determinó que se advertían elementos para concluir que reunían las características de propaganda gubernamental difundida dentro del proceso de revocación de mandato, con lo que el funcionario público vulneró los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad.
87. Explicó que en las publicaciones se destacaron logros y acciones de gobierno del Estado de Jalisco, como el convenio de colaboración entre los municipios y Procuraduría Social de esa entidad federativa, el saneamiento del río Santiago, la entrega



del malecón del Jamay, equipamiento de la primaria Francisco I. Madero, aunado que dio a conocer avances en programas sociales *stand* de tiro de fuego de la real academia de la Secretaría de Seguridad del mencionado estado, tarjeta #MiMovilidad, que adujo forman parte de proyectos gubernamentales.

88. Asimismo, que en las publicaciones el funcionario denunciado destacó a través de su red social Facebook logros y acciones de gobierno y dio a conocer avances respecto de los programas sociales y en servicios prestados a la comunidad, que tuvieron como propósito generar aceptación o simpatía en quienes pudieron visualizar dichos mensajes, sin que se pudiera reducir a comunicaciones de carácter meramente informativo.
89. Refirió que las publicaciones cuestionadas no pertenecían a las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o a las necesidades para la protección civil.
90. Por lo anterior, la responsable arribó a la convicción de que las publicaciones realizadas por el gobernador de Jalisco transgredieron los límites constitucionales y legales en el contexto del proceso de revocación de mandato, en el que todas las personas del servicio público tenían la obligación de conducirse con neutralidad e imparcialidad, sin participación, y evitar la difusión de propaganda que pudiera poner en riesgo la libertad y decisión de la ciudadanía.
91. Consideraciones que esta Sala Superior considera apegadas a derecho, pues efectivamente las publicaciones que motivaron la

SUP-REP-575/2022

denuncia constituyen propaganda gubernamental y no comunicación gubernamental, como lo afirma el recurrente, porque que en ellas se hace referencia a logros y acciones de gobierno, aunado a que se dan a conocer avances en programas sociales y en servicios prestados a la comunidad.

92. Ello es así, pues en las publicaciones impugnadas se hace a alusión a la reparación y rehabilitación del libramiento de Autlán; inversión en infraestructura en materia de salud (construcción de hospitales y unidades médicas); acciones para el saneamiento del río Santiago e inversión en Ocotlán para un nuevo sistema de bombeo y plantas de tratamiento; se informa en el marco del convenio de colaboración entre los municipios y la Procuraduría Social de Jalisco, sobre la operación de las oficinas en San Sebastián del Oeste y en Cabo Corrientes y se destaca que ya suman veintisiete sedes de ese tipo en la aludida entidad federativa, así como el peso que representan pues abordan temas de violencia familiar, apoyo psicológico, capacitaciones, asesorías y ayuda con trámites y procesos judiciales al alcance de la ciudadanía; por lo que hace al sistema de transporte refiere que con la tarjeta de #MiMovilidad el transbordo tiene un 50% (de descuento) para recorrer la ciudad; se promociona la entrega de una etapa del malecón en #Jamay y se informa de la segunda etapa que consistirá en la unidad deportiva, asimismo se indica que no cesarán los trabajos de mantenimiento de calles y avenidas estatales y en las plantas de tratamiento; inversión en el *stand* de tiro de fuego real de la Academia de la Secretaría de Seguridad de Jalisco, para brindar mejores condiciones de trabajo y capacitación a las y los oficiales; finalmente, resalta al



IMEPLAN (Instituto de Planeación y Gestión de Desarrollo del Área Metropolitana de Guadalajara) y que es la única metrópoli del país reconocida a nivel mundial en materia ambiental, desarrollo y ordenamiento urbano, transporte y movilidad.

93. En este sentido, **no asiste razón** a la parte recurrente cuando afirma que el contenido de las publicaciones denunciadas es meramente informativo, esto es, que se trató única y exclusivamente de información institucional, pues esta Sala Superior ha considerado que ésta es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios, lo que, como se patentizó no se actualiza en el caso concreto, pues se refiere a propaganda gubernamental.
94. Por tanto, como lo expuso la responsable y como quedó evidenciado por esta Sala Superior, las publicaciones que motivaron la denuncia constituyen propaganda gubernamental, pues la parte recurrente promovió acciones, logros de gobierno y sendos programas sociales.
95. Asimismo, la aludida propaganda no corresponde a alguna de las excepciones previstas en la normativa aplicable, esto es, que pertenezca a las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

SUP-REP-575/2022

96. No se inadvierte que, en algunas de las publicaciones denunciadas, además de las cuestiones destacadas, también se hace referencia a contenido que pudiera catalogarse como informativo, como la existencia de maquinaria pesada y trabajadores en el libramiento de Autlán, la reubicación de hospitales y centros de salud; así como las rutas del sistema de transporte; sin embargo, esa circunstancia no es suficiente para desvirtuar la infracción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, pues el resto del contenido, como se detalló, sí se dirige a promover acciones, logros de gobierno y programas sociales; de ahí que, los argumentos del inconforme resulten infundados.
97. En ese orden de ideas, es incuestionable que se actualiza la infracción determinada por la responsable, en virtud de que la información contenida en las publicaciones controvertidas corresponde a propaganda gubernamental que se difundió los días diez, trece, catorce, quince y dieciocho de febrero, en la red social Facebook, en particular, en el perfil correspondiente al gobernador del estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, esto es, durante el periodo prohibido de la revocación de mandato que comprendió del cuatro de febrero al diez de abril, es decir, desde la publicación de la convocatoria hasta el día de la jornada de revocación.
98. Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la sentencia impugnada cumple los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, pues ha quedado claro que tanto en la Constitución como en la ley se prevé de forma expresa



que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

99. Cabe destacar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido respecto de mecanismos de democracia directa, en particular, en el contexto de la consulta popular.²⁴
100. En efecto, se ha considerado que la finalidad de la prohibición constitucional en el mecanismo de democracia directa consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.
101. Además, existe un mismo núcleo de prohibición constitucional tanto en los mecanismos de democracia directa como en los procesos electorales, puesto que, se atiende a la misma finalidad; es decir, se protege el mismo valor supremo que es la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático en ambos procesos.
102. Por tanto, se ha establecido una sólida línea jurisprudencial en cuanto a que la prohibición de la difusión de propaganda

²⁴ Véanse, SUP-REP-460/2022 Y SUP-REP-461/2022, acumulados, así las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REP-451/2021 y acumulados y SUP-REP-445/2021 y acumulados.

SUP-REP-575/2022

gubernamental en durante los procesos electorales, la cual es aplicable a los mecanismos de democracia directa, como ocurre en este caso, en que la prohibición está expresamente prevista en la Constitución y en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

103. En este sentido, es irrelevante lo argumentado por la persona recurrente en el sentido de que la propaganda no incluya un llamamiento al voto o posicionamiento electoral hacia alguna fuerza política, o incluso, que no se haga referencia al propio proceso de revocación de mandato, sino que, lo trascendente es que la infracción se actualiza, por el contenido gubernamental de las expresiones y el periodo en que fue difundida.
104. Por otro lado, es **infundado** el agravio de la parte recurrente en el que reitera que no se configura la infracción puesto que **no se hizo uso de recursos públicos**.²⁵
105. Se afirma lo anterior, puesto que este órgano jurisdiccional estableció un precedente directamente aplicable en el que se aborda la circunstancia en que la propaganda gubernamental en periodo prohibido se suscite sin la erogación de recursos públicos, sino por la calidad *personal* de quien realiza la propaganda y la *finalidad* que ésta persigue.
106. Esta Sala Superior ha determinado que un aspecto importante de la propaganda gubernamental es que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido,

²⁵ Véase lo resuelto en el SUP-REP-0309/2022.



no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.²⁶

107. En el SUP-REP-263/2022, este Tribunal recordó que si bien de forma ordinaria, la propaganda debe provenir o estar financiada por un ente público; puede ser el caso que no se cumpla con esos elementos, pero deba clasificarse de esa forma, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.
108. Es importante mencionar que del artículo 35, fracción IX, párrafo segundo, apartado 7o., cuarto párrafo, de la Constitución general, no se advierte que el poder revisor haya exigido que, para la actualización de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido de la revocación de mandato, se requiera que las expresiones constitutivas de dicha propaganda deba ser, necesariamente, pagada con recursos públicos, ya que el impedimento obedece a la lógica de evitar que se difunda propaganda gubernamental, para que no se influya en la opinión de los ciudadanos **por la sola difusión en el periodo vedado**, lo cual es acorde a la interpretación que ha realizado esta Sala Superior y que refirió la responsable.
109. Así, contrario a lo que afirma la persona recurrente en su demanda, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta **sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término “gubernamental” solo constituye un

²⁶ En efecto, ello a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía (SUP-REP-433/2021, SUP-RAP-46/2022 y SUP-REP-377/2021, entre otros)

SUP-REP-575/2022

adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite, **pues lo relevante es el contenido y la finalidad con la que se emite.**²⁷

110. Por ello, la propaganda gubernamental se configura en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y **no solamente** cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o **financiada con recursos públicos** y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
111. En diverso aspecto, deviene **inoperante** el disenso relativo a que la Sala Especializada hace referencia al Decreto interpretativo emitido por el Congreso de la Unión de dieciocho de marzo y lo desestima, sin que dicho ordenamiento haya sido parte de sus argumentos de defensa.
112. Se otorga la citada calificación, en virtud de que, si bien es cierto, la Sala responsable hace alusión al Decreto interpretativo en comento, tal invocación tiene como propósito dar contexto al marco normativo que rige la revocación de mandato, esto es, constituye una referencia accesorio, secundaria, que en modo alguno forma parte de las razones torales que sustentan el sentido del fallo.

²⁷ SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-210/2022.



113. En mérito de lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.
114. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del

SUP-REP-575/2022

Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.